EXPTE. D- 2787 /19-20

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Su beneplácito por la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019 por la Sala 1 del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, en la causa "Astrid Marcela Mendoza s/ recurso de casación", por la cual se concedió el beneficio de la excarcelación a la mencionada.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente,

La Sala 1 del Excmo. Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, integrada por los jueces Daniel Carral y Ricardo Maidana, se expidió concediendo el beneficio de la excarcelación a la Sra. Astrid Marcela Mendoza, luego de que la mencionada se encontrase cuatro años y dos meses privada de su libertad sin sentencia.

Esta sentencia, se expide en coincidencia con el trigésimo cuarto Encuentro Nacional de Mujeres que se celebró en la ciudad de La Plata, durante los días 12, 13 y 14 de octubre del corriente año, en lo que representa el evento político de máxima expresión de mujeres, en tanto confluyen expresiones feministas, plurinacionales, populares y diversas, que expresan y exigen sus legítimos reclamos ante un Estado que en con-texto de crisis económica y endeudamiento colosal, las reprime, criminaliza y las punitiviza.

Precisamente, lo paradójico del caso, se asienta en que Marcela Mendoza, fue víctima de violencia de género y que pese a haber recurrido a instituciones del Estado a pedir apoyo en su condición de madre trabajadora, no tuvo eco su peregrinaje institucional.

A partir de la grave imputación efectuada en su contra, y habiendo transcurrido cuatro años y dos meses de encontrase privada de su libertad, la sentencia casatoria viene a enderezar el curso de las actuaciones judiciales, cuyo transito había desviado toman-do un cariz de neto corte patriarcal e inquisitivo, desde que se habían vencido holgadamente los plazos previstos para la prisión preventiva sin sentencia condenatoria.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

En este sentido, la Sala I del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, entendió que el "...*sostenimiento de las facultades coercitivas del Estado, no resultan suficiente acudir a la pena en expectativa como resultado del proceso cuando se trata de evaluar la prolongación de una medida cautelar personal...*".

Así, sostuvieron los magistrados que, "....*la proporcionalidad o prohibición de exceso, debe estimarse desde las particularidades del juicio en trato y, desde esa atalaya, no puede pasarse por alto que la prisión preventiva lleva ya más de cuatro años sin que exista un juicio que se haya expedido en punto a la culpabilidad de la acusada, responde a circunstancias exclusivamente imputadas a déficits del Estado, aquellos que dieran motivo a la nulidad del pronunciamiento jurisdiccional decidido de manera unánime por esta Sala...*".

Se apoyan los Camaristas, en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...*en el caso "Espíndola", oportunidad en la que concluyó que "El derecho fundamental que asiste a todo acusado ser juzgado en plazo razonable, que garantiza la Constitución Nacional y los tratados por ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común – o la actividad procesal realizada en aplicación de ellas – que impiden su realización efectiva (cfr. Fallos: 327: 327)...*".

Y en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Suarez Rosero vs. Ecuador", Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, nro. 35, párrafos 70 y 71), y en el caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", Fondo Reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, n° 206, párr.. 119), al sostener respectivamente que el principio de plazo razonable "...*tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo – bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. (P)articularmente en materia Penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...*", y que "*.... su designio es el de limitar en la mayor medida posible, la afectación de los derechos de una persona...*".

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 4

Finalmente, advierten los magistrados votantes que "...*la prisión preventiva está limita-da por los principios procesales de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcional-mente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria*..." (caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004).

De modo que estos estos avances en materia judicial, no hacen más que ratificar el carácter ejemplar que nuestro país supo ganarse en materia de políticas de derechos humanos a nivel mundial. Y más aún se vuelve imperioso expresar nuestro beneplácito por medidas de estas características en el contexto de una Argentina que, desde el 10 de diciembre de 2015, ha visto proliferar visiones negacionistas y contrarias a los valores universales de los derechos humanos.

Por todos estos motivos, señor Presidente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Declaración.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

LAURO GRAVIDE
Diputado
Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

emostrar ante la auto EXPTE. D- 2984 /19-20

nterrumpe su circulación luego de

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 5

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 99197
MENDOZA, ASTRID MARCELA S/
RECURSO DE CASACION (ART. 417 CPP)

"Registrado bajo el Nro. 1011 Año 2019"

JORGE ANDRES ALVAREZ
Secretario
Sala I del Tribunal de Casación Penal
Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SALA I

AUTORIZADA

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. R.C. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 15 de octubre de 2019, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores **Daniel Carral** y **Ricardo Maidana** (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 99197 caratulada "MENDOZA, ASTRID MARCELA S/ RECURSO DE CASACION (ART. 417 CPP)", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA.

ANTECEDENTES

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto en los términos del artículo 417 del CPP por la defensa particular de la inculpada, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata, en cuanto rechazó la acción de *habeas corpus* deducida por el recurrente.

II. La defensa técnica de la inculpada denuncia -en lo sustancial- que el temperamento adoptado

Scanned by CamScanner

PROVINCIA TRIBUNAL H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

por los jueces de la instancia anterior carece de motivación, y vulnera el debido proceso.

Argumenta que la acción deducida encuentra sustento en el excesivo tiempo en que Mendoza se halla privada de su libertad; vale decir, desde el 9 de agosto de 2015.

En este sentido, rememora que esta Sala I resolvió -por mayoría- declarar la nulidad de la sentencia condenatoria a prisión perpetua que había recaído sobre su defendida y el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo juicio oral y público; en tanto la minoría había propuesto la absolución de la inculpada, para así evitar un nuevo sometimiento jurisdiccional.

Finalmente, la causa radicó en el Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial La Plata.

Se alza contra los fundamentos utilizados por el *a quo* para denegar la acción pretendida, desde que no hicieron lugar al *habeas corpus* arguyendo inexistencia de mora judicial en el caso concreto y omitiendo considerar la normativa internacional que fija como plazo razonable para la prisión preventiva el término de dos

Scanned by CamScanner

años de detención.

Hace saber que Mendoza padece una enfermedad crónica, con alimentación proporcionada por el SPB en forma ineficiente, en un contexto donde el Estado no ha logrado arribar al fin propuesto por el CPP y la Constitución Nacional, sea por la absolución o condena de la procesada, en un tiempo razonable.

En suma, peticiona que su pupila continúe sometida a proceso en libertad.

III. Asignada la incidencia a la Sala I se notificó a las partes (v. fs. 18 vta. y ss. cit.), oportunidad en la que la Sra. Fiscal ante este Tribunal, Dra. Alejandra Moretti, postuló el rechazo del recurso interpuesto.

Recibida la impugnación en esta Sede, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación (art. 417 CPP) interpuesto por la defensa particular?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I. Preliminarmente cabe señalar que atento lo dispuesto en el art. 417 del CPP, el recurso de casación procede -además- contra las resoluciones que recaigan en una acción de *hábeas corpus* interpuesta originariamente ante la Cámara de Apelación y Garantías.

Siendo así, el recurso es admisible en esta instancia casatoria.

II. Corresponde abocarme al análisis del recurso deducido por el recurrente.

La defensa técnica de la inculpada interpuso acción de *habeas corpus* que fue rechazada por los colegas de la instancia anterior, tras considerar -en lo sustancial- que la situación de salud denunciada por el recurrente ha sido receptada por el Tribunal de origen -que se encuentra a la espera de los resultados de los estudios médicos ordenados respecto de Mendoza- por lo que la Cámara no puede suplir a los jueces naturales de la causa.

En otro orden, sostuvieron que la medida de coerción impuesta a la inculpada -prisión preventiva- no resulta ni arbitraria ni ilegal, como tampoco

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SALA I

TORIZADA

desproporcionada o irrazonable, en razón del delito cuya comisión se le imputa a Mendoza.

Sentado ello, y en relación al primero de los agravios -vinculado al estado de salud de la imputada-, he de coincidir con las razones que fueron oportunamente brindadas por los colegas de la instancia anterior, en tanto se encuentran pendientes los resultados de una serie de exámenes médicos que fueran solicitados para discernir sobre el punto.

En otro orden cabe recordar que esta Sala I resolvió por mayoría -en el marco de la causa N°90940 seguida a la inculpada-, *"I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; II. ANULAR el veredicto y la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Plata; y REENVIAR a la instancia de origen para que jueces hábiles reediten los actos necesarios para la celebración de un nuevo juicio"*.

Como consecuencia de ello, las actuaciones seguidas a Mendoza radicaron en el Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial La Plata; y conforme se desprende de la constancia que obra a fs. 28 de la presente, el nuevo juicio oral y público contra la

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

acusada será llevado a cabo entre los días 16 y 18 de agosto del **año 2022.**

Nótese, en este punto, que Mendoza se encuentra privada de su libertad, sometida al régimen de la prisión preventiva, desde el 9 de agosto de 2015; vale decir, desde hace más de cuatro años y ahora nuevamente a la espera de la realización del juicio en el año 2022.

Ahora bien, en la consideración del sostenimiento de las facultades coercitivas del Estado, no resulta suficiente acudir a la pena en expectativa como resultado del proceso cuando se trata de evaluar la prolongación de una medida cautelar personal.

En cualquier caso, la proporcionalidad o prohibición de exceso, debe estimarse desde las particularidades del juicio en trato y, desde ese atalaya, no puede pasarse por alto que la prisión preventiva que lleva ya más de cuatro años sin que exista un juicio que se haya expedido en punto a la culpabilidad de la acusada, responde a circunstancias exclusivamente imputadas a déficits del Estado, aquellos que dieran motivo a la nulidad del pronunciamiento jurisdiccional decidido de manera unánime por esta Sala.

Que este contexto adquiere especial

Scanned by CamScanner

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO PCIA. BS. AS.

relevancia, en cuanto a la extensión temporal, si se tiene en cuenta que la fecha programada de juicio está prevista para dentro de tres años.

Cabe recordar aquí lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *"Espíndola"*, oportunidad en la que concluyó que "*El derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantiza la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva (cfr. Fallos: 327:327).*

El propio "principio del plazo razonable", así enunciado por la Corte IDH del que expresó "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo- bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. [P]articularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse" (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C,

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SALA I

AUTORIZADA

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

n°35, párrs. 70 y 71) *y que su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona* (Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, n° 206, párr. 119).

En ese mismo sentido, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido que *"la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria..."* (casos *"Tibi vs. Ecuador"*, sentencia del 7 de septiembre

Scanned by CamScanner

de 2004, párrafo 106; *"López Álvarez vs. Honduras"*, sentencia del 1° de febrero de 2005, párrafos 67 y 68; *"Bayarri vs. Argentina"*, sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 69, entre muchos otros).

Es entonces que cuando puede avizorarse, de modo indefectible, que este proceso va a dilatarse de forma indebida, es oportuna una readecuación de las formas de garantizar la sujeción a proceso, acudiendo entonces a medios menos lesivos y que puedan reguardar la eficacia necesaria para afianzar la justicia sin desmedro de las garantías constitucionales que rodean a la presunción de inocencia.

III. En suma, propondré al Acuerdo: I. DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación (art. 417 CPP) deducido por la defensa particular de Mendoza, sin costas; II. INCLUIR a Astrid Marcela Mendoza en el régimen de la excarcelación; III. ENCOMENDAR su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial La Plata -bajo las condiciones que estime corresponder a fin de garantizar la sujeción a proceso-; y IV. REMITIR a esos efectos lo actuado en forma urgente, adelantándose la resolución vía oficio electrónico; debiéndose enviar copia de la presente a la

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS PROVINCIA
FOLIO 14
Pcia. BS. AS.

Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata (arts. 169 inc. 11, 417, 530 y 531 del CPP); y a la primera cuestión VOTO POR **LA AFIRMATIVA. Así lo voto.**

A la primera cuestión, el señor juez doctor Maidana dijo:

Adhiero por sus fundamentos a lo expresado por el doctor Carral; y me pronuncio POR **LA AFIRMATIVA. Así lo voto.**

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde: I. DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación (art. 417 CPP) deducido por la defensa particular de Mendoza, sin costas; II. INCLUIR a Astrid Marcela Mendoza en el régimen de la excarcelación; III. ENCOMENDAR su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial La Plata -bajo las condiciones que estime corresponder a fin de garantizar la sujeción a proceso-; y IV. REMITIR a esos efectos lo actuado en forma urgente, adelantándose la resolución vía oficio electrónico; debiéndose enviar copia de la presente a la

Scanned by CamScanner

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata (arts. 169 inc. 11, 417, 530 y 531 del CPP). **Así lo voto.**

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos. **Así lo voto.**

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCION:

I. **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación (art. 417 CPP) deducido por la defensa particular de Mendoza, sin costas.

II. INCLUIR a Astrid Marcela Mendoza en el régimen de la excarcelación.

III. ENCOMENDAR su instrumentación al Tribunal en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial La Plata -bajo las condiciones que estime corresponder a fin de garantizar la sujeción a proceso-.

IV. REMITIR a esos efectos lo actuado en forma urgente, adelantándose la resolución vía oficio electrónico; debiéndose enviar copia de la presente a la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SALA I

UTORIZADA

Scanned by CamScanner

EXPTE D- 2984 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 99197
MENDOZA, ASTRID MARCELA S/
RECURSO DE CASACION (ART. 417
CPP)

Departamento Judicial La Plata

Rigen los artículos 169 inc. 11, 417, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas del Tribunal para su oportuna devolución.

Ante Mí:

RICARDO R. MAIDANA
JUEZ
del Tribunal de Casación Penal
de la Provincia de Buenos Aires

DANIEL CARRAL
Juez
del Tribunal de Casación Penal
de la Provincia de Buenos Aires

JORGE ANDRES ALVAREZ
Secretario
Sala I del Tribunal de Casación Penal
Provincia de Buenos Aires

Scanned by CamScanner